

Administración de Reglamentos y Permisos—Enmienda

(P. de la C. 583)

[NÚM. 189]

[Aprobada en 26 de Diciembre de 1997]

LEY

Para enmendar el Artículo 29 de la Ley Núm.76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos”, a los fines de aumentar de cien (100) a doscientos (200) dólares el límite mínimo de las multas administrativas que se pueden imponer por la violación o incumplimiento de cualquier restricción, reglamento u orden adoptada en virtud de las facultades que ésta y otras leyes le confieren a la Administración de Reglamentos y Permisos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración de Reglamentos y Permisos está encargada de las funciones de naturaleza operacional en la implantación de leyes y reglamentos de planificación. Una de las funciones de esta agencia es la de velar por el cumplimiento de los reglamentos de Planificación que haya adoptado o adopte la Junta de Planificación de Puerto Rico para el desarrollo, subdivisión y uso de edificios, así como el cumplimiento de toda ley estatal, ordenanza, o reglamentación de cualquier organismo gubernamental que regule la construcción en Puerto Rico. Por esto se le concedió a la agencia la facultad de imponer multas. En el pasado la imposición de multas administrativas ha probado ser un mecanismo efectivo para promover el cumplimiento de los reglamentos de Planificación.

Debido al aumento en las violaciones a la reglamentación de la Junta de Planificación la Asamblea Legislativa entiende que una de las formas adecuadas de evitar este tipo de violación es con el aumento de las multas administrativas, y de esta forma poder mantener el buen funcionamiento de esta Agencia.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 29 de la Ley 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, para que lea de la siguiente manera:

“Artículo 29.—

(a) . . .

(b) . . .

(c) . . .

(d) . . .

(e) La Administración podrá imponer multa separada por cada día en que se viole o incumpla cualquier restricción, reglamento u orden adoptada en virtud de las facultades que ésta y otras leyes le asignan. Cada violación independiente puede sancionarse con multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares diarios, por un máximo de cuarenta (40) días consecutivos.

(f) . . .”

Sección 2.—Los fondos provenientes de estas multas ingresarán en una cuenta especial en el Departamento de Hacienda, creada en virtud del Artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos y denominada Fondo Especial de la Administración de Reglamentos y Permisos.

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de Diciembre de 1997.

Consejo de Educación Superior—Enmienda

(P. del S. 652)

[NÚM. 190]

[Aprobada en 26 de Diciembre de 1997]

LEY

Para enmendar el inciso 2 del Artículo 11 de la Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Consejo de Educación Superior”, para disponer que el término de ciento veinte (120) días para el trámite de otorgación de licencias se compute a base de días laborables y pueda ser extendido por causa justificada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 16 de junio de 1993 fue aprobada la Ley Núm. 17, que creó el Consejo de Educación Superior y estableció su composición, funcio-

nes, deberes y obligaciones. La Ley le otorgó las funciones de licenciar y acreditar instituciones públicas y privadas de educación superior en Puerto Rico. Estas son instituciones que requieren para la admisión el certificado o diploma de escuela secundaria o su equivalente, y cuyos ofrecimientos académicos conducen a la obtención de por lo menos un grado asociado.

La Ley faculta al Consejo para establecer una Oficina de Licencia y Acreditación y nombrar el personal necesario, tanto gerencial, como técnico para llevar a cabo las funciones administrativas y técnicas para el licenciamiento y acreditación de las instituciones públicas y privadas de educación superior en Puerto Rico.

En cuanto al licenciamiento, en el inciso 2 del Artículo 11 de la Ley se expresa que el trámite de una licencia no podrá extenderse por más de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de radicación de la solicitud. Se añade que si ese término transcurre, la licencia se considera otorgada, a menos que medie una decisión en sentido contrario.

No obstante este inciso, la Ley guarda silencio en cuanto a si los ciento veinte (120) días se consideran laborables o no y si este término puede ser prorrogado por causas justificadas.

A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en opinión emitida en el caso Sistema Universitario Ana G. Méndez v. Consejo de Educación Superior, 97 JTS 22, -DPR- (1997), interpretó el referido inciso 2 luego de un análisis conjunto del Artículo 11 y el Artículo 10 de la referida Ley.

En su análisis, el Tribunal Supremo evalúa los términos mencionados en el Artículo 10 de la Ley señalando que en los mismos el término "días laborables" está expresado claramente. De ahí que el Tribunal entiende que aunque no está expresamente el término "laborables" en los ciento veinte (120) días del inciso 2, se interpreta que la intención legislativa era la misma para el Artículo 10, como para el Artículo 11.

De la misma forma, el Tribunal analiza la extensión de tiempo al término de los ciento veinte (120) días, entiéndase prórroga, que no se contempla en la Ley, como una situación que resultaría "irrazonable y absurda", si existieran razones justas y válidas que justifiquen la prórroga.

Para atemperar la interpretación que ha hecho el Tribunal Supremo sobre esta laguna en la Ley, se hace indispensable el que se incluya mediante enmienda en el inciso 2 el término "laborables", así como el que se añada la concesión de una extensión a los ciento veinte (120) días por causas o razones justificadas.

De esta forma se evitan interpretaciones erróneas de la Ley cuando las partes experimenten dificultades en cuanto a la aplicación de los términos en los días aquí mencionados.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso 2 del Artículo 11 de la Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 11.—Requisito de licencia para operar en Puerto Rico.—

(1) . . .

(2) La tramitación de una licencia no podrá extenderse por más de ciento veinte (120) días laborables a partir de la fecha de radicación de la solicitud correspondiente. Este término podrá ser prorrogado por causa justificada. Pasado ese término, la licencia se considerará otorgada si no ha mediado una decisión en sentido contrario."

Artículo 2.—Vigencia

Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de Diciembre de 1997.

Municipios Autónomos—Enmienda

(P. de la C. 775)

[Núm. 191]

[Aprobada en 26 de diciembre de 1997]

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 10.015 y red denominar el actual Artículo 10.015 como Artículo 10.016 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de autorizar donativos de fondos municipales a personas indigentes para resolver necesidades, auténticas y específicas de salud, educación, vivienda, deportes, asistencia en emergencias y desastres naturales; facultar a las Asambleas a adoptar reglamen-